

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. 680014105003-2024-00067-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **JOSE ANTONIO LOPEZ CAMARGO** contra **DAVID ANDRES GALLO GONZALEZ, MIRYAM GONZALEZ VDA DE MIRANDA** y, vinculadas **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C. y FISCALIA 05 SECCIONAL DE VIDA -CULPOSOS- DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES.

JOSE ANTONIO LOPEZ CAMARGO instaura acción de tutela contra DAVID ANDRES GALLO GONZALEZ y MIRYAM GONZALEZ VDA DE MIRANDA, en procura que, se tutelen sus derechos fundamentales a la indemnización de los perjuicios causados, a la justicia y a la dignidad humana por la negativa al resarcimiento del daño causado a su familia a consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 18 de noviembre de 2023, hecho en el cual perdió la vida JAIRO LOPEZ COLMENARES (+), padre del accionante.

Como fundamento de su solicitud relató que, en el lugar de los hechos se hallaba estacionado por fallas mecánicas el vehículo de placas BST-066, marca Renault, línea Clio NRL, de propiedad de la señora MIRYAM GONZALEZ VDA DE MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.220.288, conducido por el señor JUAN CARLOS SUPELANO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.932.022. A su vez; se hallaba el vehículo de servicio público, tipo grúa, de placas: WON-134, marca Chevrolet, de propiedad del señor DAVID ANDRES GALLO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.668.198, vehículo que era conducido por el señor FABIAN SUPELANO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.950.905.

Al momento del accidente de tránsito su padre, el señor JAIRO LOPEZ COLMENARE (+) conducía la motocicleta de placas KOF-26E, la cual colisionó contra el vehículo tipo grúa de placas WON-134, causándole graves lesiones que ameritaron su remisión a urgencias, siendo atendido en la Clínica Bucaramanga, pero posteriormente fallece como consecuencias de la lesiones sufridas.

Manifestó que, el hecho se produjo a causa de la falta de señalización del vehículo tipo grúa de placas WON-134, conducido por el señor FABIAN SUPELANO HERRERA, habiéndose presentado en el informe del agente de tránsito como hipótesis del accidente "FALTA DE SEÑALES EN VEHÍCULO VARADO"; no obstante, los vehículos involucrados en el siniestro no fueron inmovilizados.

Por lo anterior, solicitó decretar y notificar a la DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE BUCARAMANGA y a la DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE BOGOTA DC. medida provisional a los vehículos de placas BST-066, marca Renault, línea Clio NRL, de propiedad de la señora MIRYAM GONZALEZ VDA DE MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.220.288 y vehículo de servicio público, tipo grúa, de placas: WON-

134, marca Chevrolet, de propiedad del señor DAVID ANDRES GALLO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.668.198.

TRAMITE:

En atención a que, el accionante manifestó desconocer las direcciones de notificaciones de los accionados, el Despacho en aras de garantizar su debido proceso designó un curador ad-litem; sin embargo, en curso del trámite se logró localizar a los accionados y notificarlos directamente.

2. REPLICA

2.1. FISCALIA 05 SECCIONAL DE VIDA -CULPOSOS- DE BUCARAMANGA

Al descorrer traslado dijo que la entidad conoce de las *"diligencias radicadas bajo el Nunc: 680016000159202380507, seguidas por el posible delito de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, por hechos acaecidos el pasado 18 de noviembre de 2023 en la VIA TRAVERSAL ORIENTAL, SENTIDO SUR – NORTE INICIO VIADUCTO LA FLORA COMUNA 16 DE BUCARAMANGA, la actuación se encuentra en etapa de Indagación, en recolección de elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida para de esta manera establecer por parte de cual conductor pudo existir un obrar culposo, con el objeto de adoptar o solicitar al competente lo que corresponda."*

Informó que de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), los vehículos relacionados no fueron inmovilizados por parte de la autoridad de tránsito, ni fueron puestos a disposición de dicho despacho, de acuerdo con lo siguiente: *"teniendo en cuenta que inicialmente el siniestro vial arrojaba dos personas lesionadas que se movilizaban en el velocípedo de placa KOF-26E, quienes fueron trasladados a centro asistencial, de acuerdo al protocolo 001 emanado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, cuando en el lugar del siniestro no hay persona fallecida, no inmovilizan los rodantes involucrados, situación que se presentó en el caso de marras, ya que los hechos ocurrieron el 18-11-2023 y el señor JAIRO LOPEZ COLMENARES fallece en centro asistencia el día 19-11-2023 tal como fue registrado en el acta de inspección técnica a cadáver."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Señaló que, las pretensiones del accionante en condición de víctima, no resulta procedente para garantizar la indemnización de perjuicios por el siniestro vial, aunado a que, dentro de la actuación penal al momento de formular la imputación o con posterioridad, la Fiscalía podrá solicitar ante un Juez con función de Control de Garantías la imposición de Medidas Cautelares conforme al artículo 92 del Código de Procedimiento Penal.

Adujo que, la Agencia Fiscal no ha vulnerado ningún derecho fundamental y que el proceso se encuentra en etapa de INDAGACIÓN, con orden a policía judicial de recopilación de elementos materiales de prueba y evidencia física, determinando que, existen otras vías judiciales para que las victimas soliciten medidas provisionales en busca de lograr una posible indemnización.

2.2. DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

Descorrió el traslado alegando la improcedencia del amparo petitionado por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, en los hechos narrados como base de la petición no hay injerencia de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

2.3 CURADOR AD-LITEM

Argumentó que, frente a las pretensiones del accionante, la acción constitucional no es procedente, dado que, existen otros medios de defensa judicial y que la acción tutelar de acuerdo con la Carta Política reconoce en ella, un carácter subsidiario y residual.

2.4 CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL

Informó que, celebró en el año 2021 el Contrato 2021-2519 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, CIRCULEMOS DIGITAL recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, entre otros; por ello son quienes dan respuesta a la tutela.

En cuanto a los hechos de la tutela, manifestó que, el vehículo de placas WON134 no se encuentra registrado en Transito de Bogotá y, que el rodante de placa BST066, no cuenta con medidas cautelares, ni se ha radicado orden de registro de medida cautelar.

Citó el artículo 27 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, por medio del cual se definen los requisitos y procedimiento para la inscripción o el levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo ante el organismo de tránsito. Adicionó el artículo 31 de la presente resolución, en la cual, se determinan las anotaciones sometidas a registro, tales como, "acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral"¹

Arguyó que, a la fecha no existe orden original judicial, administrativa o arbitral de inscripción de medida sobre el vehículo de su consorte, razón por la cual, no es posible por parte de la entidad, inscribir dicha medida, so pena de incurrir en conductas punibles del Código Penal.

Adujo la ausencia del requisito de subsidiariedad, dado que, el accionante puede acudir ante la autoridad competente correspondiente, sin que se evidencie vulneración alguna al accionante de sus derechos fundamentales.

2.5. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Al descorrer traslado, solicitó declarar improcedente el amparo invocado, dado que, la parte accionante no agotó los requisitos previos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio; de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-115 de 2004, por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos.

Sin que, en el caso de autos proceda el amparo constitucional como mecanismo transitorio de protección, porque el accionante no prueba la presentación de petición alguna a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ni evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable; máxime cuando no hubo vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante en el proceso contravencional, sin que se acredite urgencia, gravedad, inminencia y la impostergabilidad.

En cumplimiento del requerimiento del Despacho informó los datos de contacto de los accionados.

2.6. MIRYAM GONZALEZ VDA DE MIRANDA

Dejó vencer en silencio el término concedido, pese a lograrse su notificación debidamente (archivos 022 y 023)

2.7. DAVID ANDRES GALLO GONZALEZ

Solicitó declarar improcedente la acción constitucional argumentado que existen otros medios de defensa judicial para resolver la situación actual y no se han agotado el debido

¹ Art. 31, Resolución 12379 de 2012. Ministerio de Transporte.

Anotaciones en los registros. Están sujetos a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario. Por tanto, el organismo de tránsito deberá realizar las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro.

proceso para pretender que se ordene una medida provisional contra el vehículo de propiedad del accionado de placas WON-134.

Manifestó que, existe un proceso ante la Fiscalía General de la Nación, expediente identificado con el Número Único de Noticia Criminal 6800600159202380507, proceso en el cual el conductor del vehículo, el señor FABIAN SUPELANO HERRERA identificado con número de cédula 1.095.950.905, es citado a comparecer al despacho el 14 de marzo de 2024 a las 16:00 horas ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga ordenado por la funcionaria MARIA FERNANDA VILLALIZAR ARDILA, Fiscal 05 Seccional dentro del proceso de referencia, diligencia que tiene el propósito de ubicar y entrevistar a los posibles testigos del accidente de tránsito.

Adujo además la improcedencia del amparo en razón a que la víctima mortal del siniestro tenía licencia de conducción vencida, aunado a que tal como lo acredita el registro fotográfico con que cuenta, en el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con los requisitos previstos en el Código Nacional de Tránsito para prestar el servicio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el ordenamiento jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable².

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

² Sentencia T-046 de 2019

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que JOSE ANTONIO LOPEZ CAMARGO está legitimado plenamente para incoar la presente acción de amparo, pues alude bajo gravedad de juramento que se entiende prestado con la radicación de la presente acción, que los accionados están vulnerando sus derechos fundamentales a "*la indemnización de los perjuicios causados, la justicia y la dignidad humana*"; en el mismo sentido se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de los accionados ANDRES DAVID GALLO GONZALEZ y MIRYAM GONZALEZ VDA DE MIRANDA, dado que, el amparo debe deprecarese contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a los citados, pues se aduce que ellos desconocen los derechos constitucionales del accionante con ocasión del siniestro acaecido el día 18 de noviembre de 2023 en el que lamentablemente falleció su progenitor, el señor JAIRO LOPEZ COLMENARES (+).

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a las documentales obrantes en el escrito de tutela, así como las traídas por la accionadas al descorrer el traslado de la acción constitucional, se evidencia que el accidente de tránsito ocurrió el 18 de noviembre de 2023, evento en el cual colisionó el velocípedo de placas KOF-26E con los vehículos de placas BST-066 y WON-134 y consecuencia de ello, el fallecimiento del señor JAIRO LOPEZ COLMENARES (+), por lo que se tiene que entre esta fecha y el momento de la presentación de esta acción constitucional (16 de febrero de 2024), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

No obstante, lo hasta aquí discurrido, considera esta Célula Judicial, que no corre la misma suerte en cuanto al **requisito de subsidiaridad** en atención al objeto de protección, pues lo argüido por el promotor de la acción de amparo, es que a las accionadas vulneran sus derechos constitucionales fundamentales a "*la indemnización de los perjuicios causados, la justicia y la dignidad humana*" al no haber resarcido los daños causados como consecuencia del accidente de tránsito en el que fue víctima mortal su señor padre.

Aunado a lo anterior, las pretensiones del medio de amparo, están encaminadas al logro de la aplicación de medidas provisionales sobre los vehículos BST-066 y WON-134, involucrados en el accidente de tránsito del pasado 18 de noviembre de 2023, para asegurar una presunta indemnización de perjuicios con ocasión de la pérdida de su señor padre, circunstancia que se encuentra fuera de la esfera de la acción constitucional.

Y ello es así, porque el propósito final de la acción que aquí se impetra, se aleja de la esencia del amparo constitucional establecido en el artículo 86 Superior, esto es, la protección de derechos fundamentales, habida cuenta que, el resarcimiento económico por los perjuicios causados que se alega como derecho conculcado debe procurarse a través de los medios judiciales dispuestos para ello, así como las medidas cautelares invocadas como medio para lograr su materialización, existiendo otros mecanismos judiciales para garantizarlo en caso de que los mismos resulten procedentes.

En el diligenciamiento está acreditada la radicación de noticia criminal identificada con el radicado Nunc 680016000159202380507, por el punible de HOMICIDIO CULPOSO y

LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, por hechos acaecidos el pasado 18 de noviembre de 2023 en la VIA TRVERSAL ORIENTAL, SENTIDO SUR – NORTE INICIO VIADUCTO LA FLORA COMUNA 16 DE BUCARAMANGA, de acuerdo con la versión y documentales aportadas por la Fiscal Quinta Seccional Unidad de Vida de Bucaramanga, archivo 009, folio 2, 5 y ss, cuyo estado es INDAGACION, según respuesta emitida por dicha autoridad:

1. Este Despacho conoce de las diligencias radicadas bajo el Nunc: **680016000159202380507**, seguidas por el posible delito de **HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, por hechos acaecidos el pasado **18 de noviembre de 2023** en la VIA TRVERSAL ORIENTAL, SENTIDO SUR – NORTE INICIO VIADUCTO LA FLORA COMUNA 16 DE BUCARAMANGA, la actuación se encuentra en **etapa de Indagación** en recolección de elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida para de esta manera establecer por parte de cual conductor pudo existir un obrar culposo, con el objeto de adoptar o solicitar al competente lo que corresponda.
2. De acuerdo con la Información que hasta el momento reposa aportada por los agentes de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, **La víctima JAIRO LOPEZ COLMENARES (occiso)**, con cédula 19.325.639, quien se movilizaba como conductor del velocipedo de placa **KOF-26E**, y su pasajero, y chocaron contra el vehículo de placa **WON-134 tipo grúa**, conducido por **FABIAN SUPELANO HERRERA**, identificado con la cédula 1.095.950.905, se relaciona el rodante de placa **BST-066** que estaba en el lugar de siniestro con fallas mecánicas y estaba siendo remolcado por la grúa de placa **WON-134**, de acuerdo al informe de transito rendido por los

IPAT N° 1564332				Número Único de Noticia Criminal																				
				6	8	0	0	1	6	0	0	0	1	5	9	2	0	2	3	8	0	5	0	7
Entidad Radicado Interno				Dpto.	Municipio	Entidad		Unidad Receptora				Año		Consecutivo										
 INFORME EJECUTIVO – FPJ - 3 Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes																								
Departamento	Santander			Municipio	Bucaramanga			Fecha	2023	11	19	Hora:	08:00											

Es importante reiterar el carácter subsidiario de la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior, mecanismo que no tiene por objeto sortear, soslayar o suplir el procedimiento ordinario y las vías establecidas por el legislador para la definición de derechos como los que aquí se pretende:

(...) Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de "naturaleza ius fundamental"³. En tales términos, es deber del juez constitucional verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la resolución de la controversia (numeral 2.3.1. infra), y, de otro, en caso de que exista, la acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable⁴ (numeral 2.3.2. infra)⁵.

Así mismo, de vieja data la Corporación lo tiene dispuesto, Sentencia. T-163/95

"...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce". (Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia 1 del 3 de abril de 1992).

Debe advertir el Despacho que en eventos como el que aquí se ventila, no es el Juez de tutela el llamado a resolver la procedencia de las medidas cautelares pretendidas, dados los hechos que sustentan la petición, esto es, la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que infortunadamente resultó una víctima mortal, supuesto que precisamente es objeto de investigación ante la Fiscalía General de la Nación, ente que tiene a su cargo determinar

³ Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014.

⁴ Sentencia T-554 de 2019.

⁵ Sentencia T-102 de 2020. MP: CARLOS BERNAL PULIDO

si precluye la investigación o da continuidad al proceso mediante la formulación de imputación ante el Juez de Control de Garantías, autoridad competente para imponer o no las medidas pretendidas ya sea por solicitud de la Fiscalía o el representante de víctimas; asunto que deberá resolverse en la respectiva audiencia o con posterioridad a ella en los términos del artículo 92 del Código Procesal Penal:

“ARTÍCULO 92. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES. *El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.*

La víctima acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.

El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestro y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestro o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

PARÁGRAFO. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 2111 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Tratándose de los delitos contemplados en el Título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental”*

Véase que el Juez de tutela no está facultado para imponer una medida como la pretendida cuando aun no se han agotado los procedimientos previstos por el legislador, pues incluso los accionados no se encuentran aún vinculados a un proceso penal, dado que, la investigación está en etapa de INDAGACIÓN, aunado a que, es el Juez de Control de Garantías ante quien deberá probarse aspectos como la calidad de víctima, la naturaleza del daño y la cuantía de la pretensión, así como los demás supuestos fácticos en que se fincan dichas aspiraciones; siendo él se reitera, el competente para establecer su procedencia.

En suma, es claro que, en el caso de autos no se acredita el requisito de subsidiariedad, por cuanto: i) lo pretendido resulta ajeno al objeto de la acción de amparo, que no es otra cosa que, la salvaguarda de los derechos fundamentales; ii) en el sublite se pretende una medida para garantizar un presunto derecho pecuniario (indemnización de perjuicios), pues no se encuentra aún definido en el accionante; iii) los accionados no están vinculados a un proceso penal; iv) existe un procedimiento en el ordenamiento legal para definir lo pretendido y v) no se está ante un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, no resulta procedente el amparo aun como mecanismo transitorio; razón por la cual se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **JOSE ANTONIO LOPEZ CAMARGO** contra DAVID ANDRES GALLO GONZALEZ, MIRYAM GONZALEZ VDA DE MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Rad. 680014105003-2024-00067-00

Accionante: JOSE ANTONIO LOPEZ CAMARGO

Accionados: DAVID ANDRES GALLO GONZALEZ, MIRYAM GONZALEZ VDA DE MIRANDA, DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C. y FISCALIA 05 SECCIONAL DE VIDA -CULPOSOS- DE BUCARAMANGA

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lenix.' with a stylized flourish above the 'x'.

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ